En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., N. T. c/C., M. R. S / COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY" (Expte. N° 4 Año 2014)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 125/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿satisface la fundamentación del recurso de fs. 333/334 los requisitos técnicos establecidos por los arts. 60 Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC?, **SEGUNDA CUESTIÓN**: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden del sorteo de fs. 342.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de grado admitió parcialmente a la demanda y condenó a M. R. C., a abonar a N. T. P., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 46/100 ($ 126.352,46), con más los intereses que determina. La condena se integra con la obligación de entregar el certificado de servicios y remuneraciones ajustado a lo dispuesto en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora.

Impuso las costas en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo de la actora y regulo los honorarios de los profesionales que intervinieron en el pleito.

Reconocida la relación de dependencia entre las partes, la magistrada de grado estableció los puntos que debían resolverse y con base a la prueba cumplida admitió: a) la fecha de ingreso denunciada por la actora en julio de 2008, b) la jornada de trabajo en doble turno de lunes a domingo de 8,30 a 15,00 hs y de 19,00 a 00,00 horas, c) reconoció el trabajo extraordinario de 23 hs 40 minutos semanales al 50 %, d) la registración defectuosa, e) la existencia de diferencias salariales y, en consecuencia, que la actora tuvo razón en considerarse despedida. Por su lado desestimó la categoría laboral reclamada, estableciéndola de "minutera" (Categoría 3) en establecimiento gastronómico de despacho de comidas en mostrador sin servicio de salón (rotisería) (Categoría 1) y desestimó la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345.

La suma de condena resulta entonces del reajuste de la remuneración pretendida para una jornada laboral de ocho horas por el período mayo 2010 a abril de 2012, el reconocimiento de horas extras para el mismo período y los siguientes rubros correspondientes a la liquidación final e indemnización por despido incausado: a) diferencia sueldo mayo (21 días): $ 1.069,51 (4.108,38 - 3.038,87); b) Integración mes de despido (10 días): $ 1.956,37; c) Preaviso: $ 6.064,75; d) Indemnización art. 245 LCT: $ 22.815; e) diferencia SAC proporcional: $ 1.410,19 (2.851,88 - 1.441,69); f) diferencia Vacaciones proporcionales: $ 211,72 (3.537,77 - 3.326,05) ; g) Multa art. 1 Ley 25.323 (100% de d)): $ 22.815; h) Multa art. 2 Ley 25.323 (50% de b), c) y d)): $ 15418,06.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs.331 y agregado el memorial de agravios a fs. 333/ 334. Los mismos fueron contestados por la actora en escrito que obra a fs. 336/337.

2.

Los agravios de la demandada.

Cuestiona la representación letrada de la Sra. C. que la sentencia dictada, lo ha sido con fundamento, en gran parte, en la prueba informativa aportada por la Secretaria de Trabajo a fs. 313, consistente en las constancias de una inspección que tal organismo realizó en el comercio "B. P." efectuada el día 12 de agosto de 2009.

En su queja refiere que la referida prueba fue informada como "desistida" en el informe del Actuario y que el período de prueba acaeció el día 17 de abril y que el informe se agregó en fecha 23 del mismo mes. Que pese a ello ha sido valorado por la Magistrada.

Acota que le estaba vedado a su parte impugnar el informe ya que, tenido por desistido por la magistrada y no impugnada esa resolución por la parte oferente, el desistimiento se encontraba firme.

Critica por su parte la valoración de la prueba testimonial a la que refiere la señora jueza como contradictoria, para luego validar las declaraciones de los testigos marcando especialmente la que hace del Sr. P. quien asumió problemas personales con la demandada, desoyendo las declaraciones de los proveedores o de quienes no la vieron trabajar.

3.

Para ingresar a la primera cuestión propuesta es menester recordar que la fundamentación del recurso de apelación exige una crítica concreta y razonada del decisorio que se ataca, es decir un análisis serio que demuestre de manera apropiada que el fallo cuestionado es erróneo o contrario a derecho, para lo cual se debe indicar circunstanciadamente sus deficiencias.

La primera queja dirigida a cuestionar la valoración de la prueba informativa agregada a fs. 296/314, específicamente en relación al Acta de Inspección 312/313 que obra, conforme el informe de fs. 314, en Expte N°04-

1314/09" U. S/ SOLICITUD INSPECCIÓN INTEGRAL C/ B. P.", no puede admitirse en esta instancia.

Debió la parte cuestionar la providencia de fs. 315 que dispuso su agregación, la que firme generó la providencia de fs. 317 que tuvo por clausurada la etapa probatoria, en fecha 21 de mayo de 2013 (y no como asume la parte, el día 17 de abril del mismo año) y que pone los autos para alegar. Providencia que fuera notificada digitalmente a la parte conforme constancia de fs. 319.

A ello debe sumarse que el consentimiento del llamado de autos para sentencia de fs. 321, ha convalidado todos los vicios anteriores que pudieron afectar al procedimiento, impidiendo alegarlos en esta instancia.

Desestimada la cuestión desde la perspectiva procesal, no evidencia la queja, cuál ha sido el error en el que ha incurrido la magistrada.

La sentencia da cuenta de una exhaustiva valoración de la prueba cumplida, expuso las contradicciones entre los distintos declarantes sobre las cuestiones a decidir y determinó mediante una crítica ajustada al marco probatorio, porqué descartaba a unos y daba credibilidad a otros con apoyo en elementos de convicción que también identifica y que le permitió definir la forma en la que se había desarrollado la relación de trabajo reconocida, la consecuente registración defectuosa y la injuria acreditada para admitir las indemnizaciones derivadas de la ruptura del vínculo laboral .

De modo tal que el memorial presentado por la recurrente no contiene verdaderos agravios contra la sentencia de grado, pretendiendo criticar la evaluación de la prueba testimonial efectuando meras afirmaciones que procuran cuestionar en esta instancia la idoneidad de los testigos, sin volcar un razonamiento idóneo susceptible de ser abordado por la Alzada y que permitan rebatir la fundamentación de la señora jueza.

Insistiré que debió desarrollar la impugnación de cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial, demostrando en forma

acabada en qué consiste el error interpretativo de la señora magistrada, remarcando la infracción técnico jurídica de modo de ubicar la cuestión justiciable dentro del marco del derecho.

En definitiva el contenido del agravio no cumple con los requisitos de procedencia formal del art. 60 Ley XIV N° 1 y art. 268 del CPCC, por lo que aun cuando hago propio, que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1).

4.

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N° 03/10 SDL N° 06/10 SDL N° 16/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales del Ab. R. P., no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al Ab. E. C. propongo al Acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 28 % de los que resulten determinados para la instancia de grado (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.).

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente el tratamiento de la primera cuestión propuesta al Acuerdo.

2 – <u>Los recaudos a cumplir por la expresión de agravios</u>

2.1) Se agravia esencialmente la demandada porque la a quo ha tenido en cuenta al sentenciar la prueba informativa aportada por la Secretaría de Trabajo (fs. 313), la cual figura como "desistida". Esgrime que la decisión es por ello contradictoria, que el cierre del período probatorio acaeció el 17 de abril, en tanto que el expediente administrativo en cuestión se incorporó el 23 del mismo mes, estando firme el desistimiento y el cierre del período probatorio.

Compulsando las actuaciones surge que a fs. 295 y con fecha 17/04/2013 se tuvo por desistida a la actora de la prueba en cuestión (Informativa a la Subsecretaría de Trabajo). A continuación (fs. 296/314) obran las actuaciones remitidas por la Subsecretaría de Trabajo local (Expte. N° 04-1009/12). Ante esta presentación, el Juzgado actuante -con fecha 23 de Abril de 2013- proveyó: *"No encontrándose firme lo dispuesto a fs. 295, agréguese la contestación al oficio oportunamente librado a la Secretaría de Trabajo de Puerto Madryn. Hágase saber"* (fs. 315). A continuación obra la presentación del apoderado de la demandada (09/05/13) solicitando *"se llamen autos a sentencia"* (fs. 316). A fs. 317 el Juzgado, con fecha 21/05/2013, declaró

"clausurado el período de prueba y pónganse autos para alegar…". Por último (fs. 321), el 26/06/2013 se llamaron autos para *"dictar sentencia"*.

De la simple lectura de las actuaciones que acabo de detallar precedentemente surge la improcedencia de la postura de la agraviada de atacar en su expresión de agravios la incorporación de la prueba informativa en cuestión. Y ello es así con solo tener en cuenta que la recurrente no atacó ninguna de las actuaciones obrantes a partir de fs. 315 las que fueron claramente consentidas por la demandada. Es más, adviértase que a fs. 316 fue la propia demandada quien peticionó en autos que se dictara sentencia, lo cual ratifica su consentimiento de la providencia anterior.

Hay que tener en cuenta que la norma del art. 157 es muy clara al decir que los plazos legales o judiciales son *perentorios*. La perentoriedad es una cualidad del plazo, según la cual producido su vencimiento, fenece automáticamente el derecho a realizar el acto o actividad que era factible llevar adelante durante su transcurso. Los plazos procesales son perentorios ya que su mero vencimiento determina la caducidad del derecho dejado de usar (conf. C2a.C.C.Quilmes, 09/02/99, L. 2324, RSI 3/99, JUBA).

El ordenamiento procesal tiene consagrado un sistema de plazos perentorios, y el efecto propio de dichos plazos -también llamados en doctrina preclusivos o fatales- es la pérdida irreversible del derecho que se haya dejado de ejercer dentro del término, sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna de parte (conf. Cám.C.C.Trenque Lauquen, 12/02/91, 9902, RSI 22/05, JUBA). Es que opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo.

La preclusión agrega a la noción de perentoriedad la idea de consumación y no retrogradación de una etapa concluida. No obstante, se usan en forma indistinta las voces preclusión y perentoriedad para aludir a los efectos de la decadencia o pérdida del derecho o facultad procesal por agotamiento

del plazo. Se ha sostenido que la preclusión no sólo opera la extinción de las facultades no ejercidas en tiempo propio, sino que también gobierna la actividad del órgano jurisdiccional, impidiendo que *ex officio* se retroceda a etapas procesales agotadas (conf. ARAZI-BERMEJO-DE LAZZARI-FALCON…, "Cód.Proc.Civ.Com…Anotado y Comentado", T. I, pág. 274, Ed. Rubinzal Culzoni).

He dicho ya que las providencias dictadas desde fs. 315 en adelante adquirieron firmeza para las partes, lo cual surge de las propias actuaciones dado que la parte demandada, en lo que aquí interesa, ningún acto procesal realizó en tiempo y forma para no consentir las mismas. Es recién en su expresión de agravios cuando dicha parte pretende mostrar su disconformidad con la incorporación de la prueba Informativa ya mencionada, lo cual es inadmisible. El art. 157 del CPCC establece la perentoriedad de los plazos judiciales, o sea que si una actuación en el proceso no se cumple en el tiempo fijado por la ley o por el juez, ya no puede realizarse en el futuro. Con esto se persigue dar seguridad a las partes, en cuanto a que las etapas cumplidas no pueden retrotraerse, con lo cual se cumple acabadamente con el principio de la preclusión procesal. Es decir que por el solo transcurso del tiempo se produce la caducidad del derecho que se ha dejado de usar, pasándose a la etapa siguiente (conf. C2a.CC La Plata, Sala I, 10/09/98, B. 88.666, RSI 192/98, JUBA).

En virtud de lo expuesto, el planteo que realiza la demandada deviene manifiestamente improcedente y no llega a constituir un agravio digno de ser evaluado a los fines de modificar la sentencia dictada en la anterior instancia (arts. 268, 269 CPCC).

2.2) En su segundo cuestionamiento critica la recurrente la forma en que la Magistrada a quo ha valorado las probanzas producidas en autos, lo cual constituye claramente una disconformidad con la decisión final y no una

cabal acreditación de que las pruebas no hayan sido convenientemente evaluadas o que se hayan dejado de considerar pruebas realmente conducentes para la solución de la cuestión debatida.

De la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas producidas en autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la recurrente en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Es evidente que los argumentos vertidos por la apelante sobre los testigos declarantes en autos y demás circunstancias que menciona y la importancia y/o influencia que ello tiene o puede dejar de tener en sus dichos, no alcanzan a derrumbar los postulados de la sentencia. O sea, el quejoso no demuestra en forma clara, terminante y precisa de qué forma debió valorarse esta prueba producida en el proceso y cómo ello hubiese influido directamente en el dictado de una decisión distinta a la que se ha dictado.

Se queja el actor de la valoración que ha hecho la a quo de la prueba testimonial producida en autos, pero ello no es más que una clara muestra de disconformidad con lo decidido, sin llegar a configurar un "agravio" digno de ser evaluado por esta Alzada.

He dicho en forma reiterada ante planteos similares que tienen los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor

rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza en la sentencia sobre la declaración testimonial de los testigos propuestos por las partes, la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo, es por ello que no es procedente admitir la postura de la quejosa cuando afirma que los testimonios han sido erróneamente valorados por la Jueza.

Ante esta falencia de la fundamentación recursiva y carencia de solidez, es inevitable decidir que hay ausencia de agravio atendible.

3 – <u>Conclusión</u>

No constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso.

No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación de la apelante falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y no se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la a quo en forma completa y acertada y pretende suplir la crítica con una alegación de hechos, respecto de los cuales se hacen referencias parciales e incompletas de las constancias de autos (conf. CNCiv., Sala C, 04/07/85, LL, 1986-A, 184).

Es evidente el déficit de los agravios en la presentación bajo análisis dado que sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la cuestión central debatida, sin indicar de modo concreto dónde existe el error de la a quo y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con

virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrolladas por la juzgadora.

Es menester tener en cuenta que para que los agravios que sustentan el fundamento recursivo sean atendibles, deben atacar y demostrar el error de la sentencia en crisis en la cuestión central, medular y esencial que la misma ha decidido. Si esa cuestión no es seria y sólidamente rebatida, el recurso no puede prosperar dado que ha adquirido firmeza para quien pretende su revocación.

Advierto que, en el caso, la cuestión medular decidida por la sentenciante no ha sido en modo alguno debidamente atacada y, menos aun, se ha demostrado el error de lo decidido.

En virtud de lo expuesto y fundamentado, he de coincidir con la Sra. Jueza preopinante en que el recurso en tratamiento debe ser declarado desierto (arg. arts. 60 Ley del Fuero y 268, 269 CPCC).

4 – <u>Costas de la Azada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas a la parte demandada en atención a la deserción del recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC). Con respecto a la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en esta instancia, debe procederse de la forma que propone precedentemente la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse al criterio de este Cuerpo y a las pautas que fija la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN,</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme la deserción del recurso que se propone, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento mi propuesta de declarar desierto el recurso de apelación concedido a la demandada, ha devenido abstracto el tratamiento de la segunda cuestión propuesta al Acuerdo.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido a fs. 331;

2. IMPONER las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1);

3. REGULAR los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia, del Sr. letrado de la parte actora, E. C. en el 28% de los correspondientes a la instancia de grado, **SIN** regulación de honorarios para el caso del Sr. letrado de la parte demandada R. P. en razón de haber resultado inoficiosa su tarea (arts. 5, 13, y cc. de la Ley XIII N° 4 y mod).

4. DE FORMA

Así lo voto

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis VIVAS no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido a fs. 331;

2. IMPONER las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1);

3. REGULAR los honorarios profesionales, por su labor en la presente Instancia, del Sr. letrado de la parte actora, E. C. en el 28% de los correspondientes a la instancia de grado, **SIN** regulación de honorarios para el caso del Sr. letrado de la parte demandada R. P. en razón de haber resultado inoficiosa su tarea (arts. 5, 13, y cc. de la Ley XIII N° 4 y mod).

4. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SDL. CONSTE.